

liadora (Salesianas), con motivo de cumplirse en este año medio siglo de haberse establecido en Colombia y de estar laborando en amparo de los leprosos en Agua de Dios y Caño de Loro, y en la educación de la niñez desamparada en diversas ciudades del país.

ARTICULO 2º Auxiliase con la suma de cien mil pesos (\$ 100.000) el Instituto de las Hijas de María Auxiliadora que dicha Comunidad construye en esta ciudad, con el fin de educar y proteger moralmente a la juventud femenina obrera.

ARTICULO 3º Esta suma se incluirá en los Presupuestos de las próximas vigencias.

ARTICULO 4º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a veintitrés de septiembre de mil novecientos cuarenta y ocho.

El Presidente del Senado, **ALFONSO ROMERO AGUIRRE**.
El Presidente de la Cámara de Representantes, **GUILLERMO ANGEL ANGEL**—El Secretario del Senado, **Carlos V. Rey**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Alejandro Vallejo**.

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá,
octubre cuatro de mil novecientos cuarenta y ocho.

Publíquese y ejecútase.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, **José María BERNAL**—El Ministro de Higiene, **Jorge BEJARANO**—El Ministro de Educación Nacional, **Fabio LOZANO Y LOZANO**.

LEY 15 DE 1948 (OCTUBRE 5)

por la cual se concede un auxilio a las Granjas Infantiles.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º Auxiliase con la cantidad de veinte mil pesos (\$ 20.000.000) anuales a las Granjas Infantiles del Padre Luna, los cuales serán pagados por el Tesoro Nacional por doceavas partes.

ARTICULO 2º Esta partida será incluida en el Presupuesto de Gastos de la próxima y sucesivas vigencias.

ARTICULO 3º Para hacer efectivo este auxilio, las Granjas Infantiles se someterán a las disposiciones vigentes sobre Instituciones de Utilidad Común.

ARTICULO 4º Esta Ley regirá desde su promulgación.

Dada en Bogotá a veintitrés de septiembre de mil novecientos cuarenta y ocho.

El Presidente del Senado, **ALFONSO ROMERO AGUIRRE**.
El Presidente de la Cámara de Representantes, **GUILLERMO ANGEL ANGEL**—El Secretario del Senado, **Carlos V. Rey**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Alejandro Vallejo**.

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá,
octubre cinco de mil novecientos cuarenta y ocho.

Publíquese y ejecútase.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, **José María BERNAL**—El Ministro de Agricultura y Ganadería, **Pedro CASTRO MONSALVO**.

LEY 16 DE 1948 (OCTUBRE 5)

por la cual se ordena la construcción de la Casa del Periodista de Bogotá.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º El Gobierno Nacional celebrará con el Municipio de Bogotá, dentro de las condiciones que libremente acuerden, un contrato para la construcción de la Casa del Periodista de Bogotá.

ARTICULO 2º En los Presupuestos de las próximas vigencias se incluirán las partidas necesarias y suficientes para darle cumplimiento a esta Ley. En el caso de que así no se hiciera, el Gobierno queda facultado para efectuar las operaciones de crédito que sean necesarias.

ARTICULO 3º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a veintidós de septiembre de mil novecientos cuarenta y ocho.

El Presidente del Senado, **ALFONSO ROMERO AGUIRRE**.
El Presidente de la Cámara de Representantes, **GUILLERMO ANGEL ANGEL**—El Secretario del Senado, **Carlos V. Rey**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Alejandro Vallejo**.

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá,
octubre cinco de mil novecientos cuarenta y ocho.

Publíquese y ejecútase.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, **José María BERNAL**—El Ministro de Educación Nacional, **Fabio LOZANO Y LOZANO**.

LEY 17 DE 1948 (OCTUBRE 6)

por la cual se auxilia la construcción del Teatro Popular del Orfeón Obrero de Popayán.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º Auxiliase con la suma de setenta mil pesos (\$ 70.000), que se pagarán en dos vigencias fiscales sucesivas, la construcción del Teatro Popular del Orfeón Obrero de la ciudad de Popayán.

ARTICULO 2º Para el pago correspondiente se tendrán en cuenta las disposiciones fiscales vigentes sobre la materia, y los giros se harán por intermedio de la Tesorería Departamental del Cauca.

ARTICULO 3º El Teatro Popular, una vez construido, se someterá en un todo a las normas que fije el Ministerio de Educación, sobre cultura artística.

ARTICULO 4º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a veintiocho de septiembre de mil novecientos cuarenta y ocho.

El Presidente del Senado, **ALFONSO ROMERO AGUIRRE**.
El Presidente de la Cámara de Representantes, **GUILLERMO ANGEL ANGEL**—El Secretario del Senado, **Carlos V. Rey**.
El Secretario de la Cámara de Representantes, **Alejandro Vallejo**.

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá,
octubre seis de mil novecientos cuarenta y ocho.

Publíquese y ejecútase.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, **José María BERNAL**—El Ministro de Educación Nacional, **Fabio LOZANO Y LOZANO**—El Ministro de Obras Públicas, **Luis Ignacio ANDRADE**.

LEY 19 DE 1948 (OCTUBRE 8)

por la cual se decretan unas subvenciones.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º Por haberse llenado los requisitos exigidos por la Ley 71 de 1946, en los numerales a), b), c) y d) del artículo 2º, la Nación subvencionará, por una sola vez, y de conformidad con el numeral b) del artículo 1º de la citada Ley, la construcción, ensanche y terminación de los siguientes templos parroquiales, en la cuantía determinada, así:

En Bogotá:

a) Los templos de los barrios obreros de "La Perseverancia" y "Restrepo", cada uno con diez mil pesos (\$ 10.000.00);

b) Los templos de los barrios obreros de "La Trinidad" y "Cundinamarca", a cada uno con quince mil pesos (\$ 15.000.00);

c) Los templos de los barrios obreros de "Santa Sofía" y "San Vicente", cada uno con treinta mil pesos (\$ 30.000.00), y con igual cantidad el templo del barrio de Las Cruces;

d) Los templos de los barrios obreros de "San Fernando" y "Puente Aranda", a cada uno con cuarenta mil pesos (\$ 40.000.00);

e) Los templos de los barrios obreros de "Santander", "Olaya" y "San Cristóbal", a cada uno con cincuenta mil pesos (\$ 50.000.00);

f) Los templos del barrio obrero "Ricaurte", en Bogotá, y el del Municipio de Villahermosa (Tolima), con cincuenta mil pesos (\$ 50.000.00) a cada uno;

g) El templo Basílica de Nuestra Señora del Carmen, en El Carmen de Apicalá, con sesenta mil pesos (\$ 60.000.00);

h) El templo del Divino Salvador, de los Padres Salvatorianos, en los barrios "Santa Fe" y "El Campín", ubicado en la Avenida "Santa Fe", en la calle 56, entre carreras 17 y 18, de Bogotá, con cuarenta y cinco mil pesos (\$ 45.000.00).

ARTICULO 2º Las subvenciones decretadas por el artículo anterior serán invertidas precisamente en la construcción, ensanche y terminación de cada uno de los mencionados templos parroquiales. El pago será hecho al Tesorero o Síndico de la Junta encargada de la construcción de cada obra, quien previamente otorgará fianza a favor del Ministerio de Obras Públicas, dentro de cuyo presupuesto fi-